



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2022-00045-00
ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: IVONNE ROCIO CHAVES
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

San Juan de Pasto, (17) de marzo de 2022

La señora IVONNE ROCIO CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.083.473 de Pasto, propuso acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso al cargo público.

A este Despacho Judicial le fue asignada la anterior demanda por parte de la oficina de reparto, tal como consta en el acta respectiva con secuencia No. 614 de fecha 16 de marzo de 2022, remitida mediante correo electrónico en esa misma fecha a las 16:13 horas.

Corresponde determinar en primera medida la competencia de este Juzgado por el factor territorial, en atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, y en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la citada acción, por el cual, la pauta general en materia de tutela es que todos los jueces son competentes para conocer de la acción de amparo constitucional, la cual se fija en el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

Conforme a las reglas del Decreto 333 de 6 de abril de 2021 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4., 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y de Derecho”*, que a su vez había compilado el Decreto 1382 de 2000, este Despacho Judicial es competente para conocer la tutela impetrada toda vez que el numeral 2 del primero de los artículos objeto de modificación prevé:

“(…)2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

Se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 050 de 2015, señaló que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, ya que, por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración de derechos y la naturaleza de la entidad convocada por pasiva, este Juzgado posee competencia para adelantar el trámite de la presente acción de tutela, la cual será admitida y correlativamente con esa decisión se comunicará a la accionada para que se pronuncie sobre los hechos, pretensiones y ejerzan su legítimo derecho a la defensa.

MEDIDA PROVISIONAL

Con el escrito inicial la accionante solicita como medida previa

“Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se sirva suspender el nombramiento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar regional Nariño ubicado en el C.Z Pasto 2 hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.”

Dicho lo anterior, a efectos de resolver lo pedido es preciso mencionar el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual estatuye el instrumento procesal de la medida provisional con el fin de precaver o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales aún desde la presentación de la solicitud si lo considera necesario y urgente para lo cual puede, entre otros, suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*¹.

De ahí que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”². En ese sentido el juzgador constitucional puede ordenar todo lo que considere procedente para brindar la protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”*³.

De las reglas legales y jurisprudenciales trazadas se colige que la adopción de una medida provisional se supedita a la valoración que pueda realizarse sobre las circunstancias materiales y los efectos de las acciones y omisiones de las cuales se predica la posible conculcación de derechos fundamentales y que se pide hacer cesar por las consecuencias lesivas respecto de los derechos presuntamente vulnerados.⁴

En el presente caso para el Despacho concurren las condiciones que ameritan acudir a una medida provisional, en tanto la misma guarda identidad con las pretensiones de la acción de tutela, estimando que de no acceder a ella desde esta etapa procesal, puede configurarse un perjuicio irremediable, por las específicas características del caso que nos ocupa, siendo necesario su decreto para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales se conviertan en una violación, o evitar que la existencia de esta última se torne más gravosa.

¹ Auto 040 A de 2001

² Auto 039 de 1995

³ S. T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

⁴ C.C., Auto 035 de 200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Por lo anteriormente expuesto, habrá de acceder a la medida cautelar solicitada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la tutela instaurada por la señora IVONNE ROCIO CHAVES, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: IMPRÍMASE el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para lo cual se les enviará copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

De manera específica y adicional el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se servirá informar lo siguiente:

- ¿Cuál es el canal de comunicación (correo electrónico u otro) dispuesto por la entidad para realizar a terceros la notificación electrónica de sus diferentes actos administrativos?
- ¿Cuál es el canal de comunicación (correo electrónico u otro) desde el cual se venía estableciendo comunicación con la ahora tutelante, especifique si en alguna de las comunicaciones hubo variación del canal y en que momento del proceso administrativo se dio?
- Allegue la certificación de la fecha y hora en que la señora IVONNE ROCIO CHAVES accedió al acto administrativo contenido en la Resolución N° 9879 del 20 de diciembre de 2021, por medio de la cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR resolvió entre otros, nombrarla en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal de la entidad, identificado con el código OPEC 34735, ubicado en el Municipio de Pasto de la Regional Nariño, dependencia C.Z. PASTO 2. De igual forma establezca cual es el fundamento de la certificación. Todo lo anterior teniendo en cuenta el decreto 481 de 2020 artículo 4 en donde se regla la situación en mención.

Se advierte a las autoridades accionadas que el informe requerido debe ser remitido al correo electrónico adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horario de lunes a viernes de 08:00 Hrs. a 12:00 Hrs. y de 13:00 Hrs. a 17:00 Hrs., el término concedido con fundamento en los principios de economía, celeridad y eficacia, que imperan en esta clase de procedimientos –*artículo 3, Decreto 2591 de 1991*- se contabilizará desde el día siguiente a la confirmación de entrega del correo respectivo, y en caso de no presentarse dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENGÁNSE como medios de prueba los allegados con el escrito de demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

QUINTO: ORDÉNASE como MEDIDA PROVISIONAL al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de MANERA PRIORITARIA Y URGENTE, se sirva suspender el toda actuación dentro del proceso administrativo concursal de méritos para el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar regional Nariño ubicado en el C.Z Pasto 2.

Lo anterior hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

SEXTO: VINCÚLASE a la presente acción constitucional a las personas que integran el registro de elegibles para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, de la Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF, quienes una vez notificados de la presente providencia podrán pronunciarse en torno a los hechos de la demanda y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación.

SÉPTIMO: ORDÉNASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, una vez notificado el presente auto, se sirva informar de manera inmediata los datos personales y de notificación electrónica de las personas que hacen parte del registro de elegibles para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, de la Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF.

De manera específica, si ha existido nombramiento en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17 de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar familiar regional Nariño ubicado en el C.Z Pasto 2, se servirá suministrar los datos personales para notificación electrónica de quien haya sido nombrado.

Cumplido lo anterior, Secretaría remitirá copia del presente auto, la acción de tutela y sus anexos a los correos electrónicos suministrados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

OCTAVO: ORDENÁSE a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas publique este auto en la página web respectiva, en el link del Concurso Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF, en específico para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, para que si a bien tienen las personas que puedan tener interés se pronuncien en torno a los hechos y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes. (artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a la parte demandante: ivonne_rochaves@hotmail.com; a las entidad accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS
Juez

NBS